



Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente

Número de recurso

2361/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de abril de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

AYUNTAMIENTO DE ACATIC, JALISCO

13 de julio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"Faltaron bastantes documentos de enviar, nominas, ordenes de pago, facturas de compra de material, etc, además la información que solicito debería estar publicada en su pagina de transparencia, y por no estar publicada la solicito por este medio" (sic)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO

MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** en la que proporcione la información máxima posible que permite la capacidad del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo su capacidad de 20 megabytes, garantizando el derecho de acceso a la información.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2361/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACATIC,
JALISCO
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO
ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2361/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ACATIC, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.

Folio de Plataforma Nacional de Transparencia: 140280822000115

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Del nuevo cementerio municipal en Acatic y en el Refugio: copia del libro de actas de ayuntamiento donde se autorizaron, copia de proyecto ejecutivo, presupuestos, estimaciones, calendario de obra, responsable de la obra de las tumbas en el perímetro, copia de polizas de cheques de todos los pagos de la obra, informe de venta de tumbas y espacios para construcción, informe de lo que resta para vender, fianza de la obra, etc” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia

Fecha de respuesta: 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Sentido de la respuesta: Afirmativa.

Respuesta:

“...La respuesta tiene un gramaje total de 287 hojas incluyendo; en virtud de buenas prácticas; sin embargo y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 25 fracción XXX. Expedir de forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada... debe cotizarse el costo de 287 DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE copias, lo que SUMA UN TOTAL DEL \$287.00 (DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS, M.N.) los que deberán ser cubiertos en ventanilla de la caja de la tesorería...” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia

Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0212722

Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

<p><i>“Faltaron bastantes documentos de enviar, nominas, ordenes de pago, facturas de compra de material, etc, además la información que solicito debería estar publicada en su pagina de transparencia, y por no estar publicada la solicito por este medio” (sic)</i></p>
<p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 29 veintinueve de abril del 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: UT/416/2022</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“...se procederá a la autorización de la reproducción de los documentos solicitados una vez cubierto el pago correspondiente...” (sic)</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>No se realizó manifestaciones por parte del recurrente.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>				
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO DE ACATIC, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" data-bbox="310 2187 1365 2247"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td>22-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td>31-mar-22</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	22-mar-22	Fecha de respuesta a la solicitud	31-mar-22
Presentación de la solicitud	22-mar-22			
Fecha de respuesta a la solicitud	31-mar-22			

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	01-abr-22
Concluye término para interposición	06-may-22
Fecha presentación del recurso de revisión	04-abr-22
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, al no proporcionar la información máxima posible que el sistema permite, esto es proporcionar 20 megabytes de información que el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia permite.

¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?

Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

*“Del nuevo cementerio municipal en Acatic y en el Refugio: copia del libro de actas de ayuntamiento donde se autorizaron, copia de proyecto ejecutivo, presupuestos, estimaciones, calendario de obra, responsable de la obra de las tumbas en el perimetro, copia de polizas de cheques de todos los pagos de la obra, informe de venta de tumbas y espacios para construccion, informe de lo que resta para vender, fianza de la obra, etc”
(sic)*

A lo que el sujeto obligado, proporcionó su respuesta en sentido afirmativo, en el que informó de la existencia de la información, y proporcionó las primeras veinte hojas de la información solicitada, así mismo informó que el resto de la información sería entregada cuando el ciudadano cubriera el pago correspondiente a la reproducción de la información.

Así pues, el ciudadano recurrió la respuesta del sujeto obligado agraviándose de que no se le proporcionó la totalidad de la información mediante la plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual realizó su solicitud de información. En este sentido, esta ponencia requirió al sujeto obligado a efecto de que rindiera su informe de ley, mediante el cual ratificó su repuesta y manifestó que se anexaron las primeras 20 veinte copias simples de lo solicitado y que una vez realizado el pago correspondiente se procedería a la reproducción de la información solicitada.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado proporcionó únicamente las primeras 20 hojas digitales fundamentando su actuar en el artículo 25 de la ley en materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Sin embargo, si bien es cierto que en dicho artículo se dispone que se deberán entregar de manera gratuita las primeras 20 copias simples, también es cierto que el artículo 23 del reglamento de la ley en materia, dispone que los documentos de manera electrónica deben proporcionarse sin costo y hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita, así mismo señala que la información proporcionada no podrá ser inferior a 20 copias, esto quiere decir, que deben proporcionarse por lo menos las primera 20 copias aun cuando superen la capacidad del sistema, artículo en cita que dispone:

***Artículo 23.** Tratándose de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita; sin que pueda ser inferior a las primera veinte copias simples relativas a la información solicitada.*

En este sentido, el recurrente realizó su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y que este sistema electrónico tiene una capacidad de hasta 20 megabytes para que los sujetos obligados proporcionen sus respuesta a las solicitudes, se desprende que el documento de respuesta del sujeto obligado que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente pesa 5.805 megabytes, por lo tanto, el sujeto obligado debió aprovechar la capacidad del sistema y remitir la mayor parte de la información requerida que se pudiera y con esto garantizar el derecho de acceso a la información, y no limitarse a proporcionar únicamente 20 copias.

Si bien es cierto, que el sujeto obligado no niega el acceso a la información, este no facilita el acceso al ciudadano, pues este, pone a disposición del ciudadano el resto de la información una vez que realice el pago correspondiente y acuda a las oficinas del sujeto obligado a efecto de que se le entregue la información, sin embargo, no expone los motivos por el cual no es viable entregar la información de manera electrónica, por lo tanto, no puede imponerse este medio al solicitante, de conformidad al artículo 89.1.II de la ley en materia, el cual dispone:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

Así pues, el sujeto obligado, una vez aprovechando la capacidad del sistema para proporcionar la información al ciudadano, y si la información excede dicha capacidad, deberá poner a disposición de la información restante mediante los medios disponibles y menos restrictivos, siendo la reproducción de la información o consulta directa, a efecto de que el ciudadano pueda decidir a cuál acceder, siempre que no exista motivos por el cual deban imponerse alguno de los medios de consulta, esto sin perjuicio de que el ciudadano pueda presentar la solicitudes de información necesarias a efecto de obtener la totalidad de la información.

En este sentido, **resultan fundados los agravios** del recurrente, ya que el sujeto obligado no proporcionó la información máxima posible que el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia permite, en este sentido,

por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** en la que proporcione la información máxima posible que permite la capacidad del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo su capacidad de 20 megabytes, garantizando el derecho de acceso a la información.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES

Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** en la que proporcione la información máxima posible que permite la capacidad del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo su capacidad de 20 megabytes, garantizando el derecho de acceso a la información.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaría Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2361/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

ARR